



Expediente: RRA 4910/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

Visto el expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El ocho de junio de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: "Entrega por Internet en la PNT"

Descripción de la solicitud de información: "Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación con el punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

2. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"...
se adjunta archivo
..."

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio sin número, del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, emitido por su Unidad de Asuntos Jurídicos Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, en los siguientes términos:

"...
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, 121 y 132 del Capítulo I, Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informa lo siguiente:

Para atender la solicitud de información, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Estado, requirió a la **Oficialía Mayor** realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos físicos y electrónicos, por lo que mediante informó lo siguiente:

'Al respecto, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, mediante oficio IV-411-DGTIC-123-2018 comunica lo siguiente:

'Sobre el particular, le informo lo siguiente:

Punto 1. *Desglosado por número de serie o número de cada parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado nombre de los navegadores de internet instalados en dichos equipos de cómputo.*

Los navegadores que se utilizados en la Secretaría son: Internet Explorer, Chrome y en algunos casos especiales Firefox.

Punto 2. *Motivo por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de internet a los que haga referencia en relación al punto anterior.*

Navegador Internet Explorer es usado por que viene instalado por default en Microsoft Windows.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Eralles

Navegador Chrome es el navegador que se popularizo entre los usuarios por lo cual se instala en el equipo de cómputo a solicitud de estos.

Navegador Firefox es utilizado en casos especiales ya que es el único navegador donde funcionan los sistemas de hacienda.

Punto 3. *Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador internet denominado Yandex Browser Ningún equipo de cómputo tiene instalado el navegador denominado como Yandex Browser.*

Punto 4. *El único proveedor de servicio de telecomunicaciones es AXTEL S.A DE C. V.*

Punto 5. *Respecto a los servidores DNS. se cuenta con 2 servidores que funcionan como servidores internos en la SEDATU.*

Punto 6. *Las redes sociales oficiales utilizadas son: Facebook, Twitter, Instagram.*

Punta 7. *El motivo por el cuál son utilizadas las redes antes mencionadas es debido a que son las más utilizadas por la ciudadanía.*

Punta 8. *No se tiene cuenta oficial con esa red social.*

Punto 9. *Número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.*

Con respecto a esta información, la secretaría no cuenta con un software de inventario de equipo de cómputo del cual se puede obtener esta información 'Direcciones MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control)', derivado a esto y a la falta de personal en la DGTIC esta información no se puede proporcionar debido a que se tendría que hacer manualmente, equipo por equipo.' (Sic)

Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia atiende la solicitud de referencia. Quedamos a sus órdenes para posteriores solicitudes de información que formule a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

... " (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

recurso de revisión interpuesto por la parte peticionaria en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "INFORMACIÓN DETALLADA EN EL ARCHIVO ADJUNTO".

El particular anexó un escrito libre sin fecha, cuyo contenido es el siguiente:

"...

I.-RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

AGRAVIO PRIMERO. - Violación a las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información.

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 18,19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Para comenzar el presente agravio es necesario evocar que por disposición de los artículos 1° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 7° de la Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional, en todo momento se debe favorecer la protección más amplia para la persona.

Bajo este principio constitucional, es menester que este Instituto valore como garantías del derecho fundamental de acceso a la información pública, a los principios de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información.

Conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente referida como Ley General), las garantías antes mencionadas consisten respectivamente, en que todo sujeto obligado deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que se presume la existencia de la información si se refiere a las facultades, competencias y funciones que las normas otorgan a los sujetos obligados.

[Se transcriben los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

En los mismos términos los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente referida como Ley Federal) disponen el alcance jurídico de las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información.

[Se transcriben los artículos 12 y 13 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Ahora bien, en la solicitud 0001500060018 precisa información pública que debió haberse documentado por el sujeto obligado, en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones, previstas en Ley Federal y la Ley General. Sin embargo, en respuesta al numeral 9 de la solicitud 0001500060018 el sujeto obligado declara sin formalidad alguna la inexistencia de la misma. (sic)

Es oportuno hacer un paréntesis para indicar que, ante esta declaración de inexistencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General, la carga de la prueba recae directamente sobre el sujeto obligado, es decir, deberá demostrar que la información en cuestión no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

[Se transcribe el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Aunque no obstante la carga de la prueba recaiga sobre el sujeto obligado, a continuación, se indicaran los preceptos específicos que hacen presumir la existencia de la información.

Por disposición de los artículos 68 de la Ley Federal en relación con la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General, aplicable en términos del ACUERDO ACT-PUB/14/09/2016.05; el sujeto obligado debe elaborar un inventario de los bienes muebles bajo su posesión o propiedad, mismo que es público y accesible a cualquier persona.

[Se transcriben los artículos 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho inventario debe ser lo más detallado posible. Inclusive el sujeto obligado debe contar con lo requerido en el numeral 9 de la solicitud 0001500060018; tal y como lo demuestran las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de la Defensa Nacional, de Gobernación, de Marina y de Relaciones Exteriores, en respuesta a las solicitudes de información pública: 0000900067118, 0000700053218, 0000400060318, 0001300024118 y 0000500059218, respectivamente; mismas que con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 149 de la Ley Federal, someto a consideración de este Instituto.

En resumen, el sujeto obligado transgrede las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información, protectoras del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en favor de mi persona; al declarar inexistente la información requerida en la solicitud 0001500060018, puesto que la Ley Federal y la Ley General le atribuyen facultades, competencias y funciones que debieron ser forzosamente documentadas.

AGRAVIO SEGUNDO. Falta de notificación de la Resolución del Comité de Transparencia, por la cual se confirma la inexistencia de la información requerida.

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 139, EN RELACION CON EL 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 143 EN RELACIÓN CON EL 141 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por disposición del artículo 141 de la Ley Federal en relación con el numeral 138 de la Ley General, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados debe seguir el siguiente el procedimiento cuando no se encuentre la información solicitada en sus archivos.

[Se transcriben los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La resolución del Comité de Transparencia a que se hace referencia en los artículos antes transcritos, es decir, aquella a través de la cual se confirme la inexistencia de la información requerida, debe ser notificada al solicitante. Esto debido a que es la única forma por la cual dicha persona puede cerciorarse de que el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de permitirle conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la declaratoria de inexistencia, y por último ser sabedor del servidor público responsable de contar con dicha información.

[Se transcribe el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

[Se transcribe el artículo 143 de la Ley Federal]

Ahora bien, en contravención a los preceptos jurídicos citados en el presente agravio, el sujeto obligado omite notificarme la resolución del Comité de Transparencia a través de la cual se confirmó la inexistencia de lo peticionado en el inciso 9 de la solicitud 0001500060018.

Generando con esta omisión, que no se me permite tener la certeza respecto de si el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de impedirme saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la declaratoria de inexistencia, así como también no permitirme conocer al servidor público responsable de contar con la información que requiero.

AGRAVIO TERCERO. · Violación a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia.

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1°, 4°, 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 3° Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE **APLICACIÓN SUPLETORIA**, 1°, 3°, 7° Y 133 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Inicialmente es conveniente traer a la memoria los alcances y efectos jurídicos de los principios de exhaustividad y congruencia; ambos de aplicación imperativa en materia de transparencia y acceso a la información.

De acuerdo con el criterio interpretativo 02/17 pronunciado por este Instituto, se delimito que el principio de exhaustividad tiende a garantizar a los solicitantes de información, que los sujetos obligados se refieran expresamente a cada uno de los puntos señalados en la solicitud; mientras que el principio de congruencia garantiza que los sujetos obligados emitan respuestas en concordancia a lo requerido.

[Se transcribe el Criterio 02/17, emitido por el Pleno de este Instituto]

Respecto del principio de máxima publicidad enunciado en los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente referida como Ley General), podemos indicar que este vincula a todo sujeto obligado a efecto de que permita el acceso y entregue todo tipo información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su defecto se encuentre en su posesión; con exclusión de aquella que por disposición de Ley actualiza algún supuesto de excepcionalidad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

[Se transcriben los artículos 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública]

Ahora bien, en contravención a estos principios protectores del derecho fundamental de acceso a la información reconocida constitucional y convencionalmente en favor de mi persona, el sujeto obligado entrega información incompleta y que no corresponde con lo solicitado; esto toda vez que respecto al numeral 1 de la solicitud 0001500060018 no se entregan los números de serie o de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado. Y en cuanto hace al numeral 5, no se peticiona cuantos Servidores DNS utiliza el sujeto obligado sino cuales son esos servidores.

PRUEBAS

A. Con fundamento en el artículo 20 de la Ley General, de aplicación supletoria a la Ley Federal, atentamente solicito se aplique la reversión de la carga de la prueba al sujeto obligado, es decir, se le requiera para que pruebe la reserva de la información precisada en la solicitud de información pública número 1114100038818.

LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 09-05- 2016

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 04-05- 2015

Artículo 20. Ante la negativa el acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

B. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito:

I. Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

II. Tenerme por señalado como único y exclusivo medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado.

III. Aplicar la suplencia de la queja al presente recurso.

IV. Revocar o en su caso modificar la respuesta del sujeto obligado, con la finalidad de que se me entregue la información pública solicitada, conforme a los términos y criterios precisados originalmente; y en el supuesto de no poderse entregar bajo la modalidad de entrega elegida, manifiesto conformidad para que se realice vía correo electrónico señalado en la presente.

..." (sic)

4. Turno del recurso de revisión. El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 4910/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Admisión del recurso de revisión. El seis de agosto de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión.

6. Notificación de la admisión al sujeto obligado: El seis de agosto de dos mil dieciocho, se notificó al sujeto obligado, a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión.

7. Alegatos del sujeto obligado. El quince de agosto de dos mil dieciocho, se recibió, a través de la Herramienta de Comunicación de este Instituto, el oficio número IV-400-OM-S"A"/TYJS/0068/2018, emitido por el Secretario Auxiliar "A" y Enlace de Transparencia en la Oficialía Mayor y dirigido al Director General Adjunto "B" en la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

" ...

Al respecto, la Subdirección de Planeación dependiente de la **Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**, mediante oficio IV-411-DGTIC-175-2018 informa lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

... Al respecto del punto 1, le informo que la información solicitada se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia la cual fue subida en tiempo y forma dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 70 fracción XXXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto del punto 5 le informo que se cuentan con 2 servidores DNS que funcionan como servidores virtuales los cuales se encuentran al interior de la SEDA TU por lo que se pide sea más específico sobre la información que solicita requerida en este punto.

En lo que se refiere al punto 9, le informo que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información y en apego a las obligaciones decretadas en los Artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas de la Información a del lugar donde se encuentre. Por lo anterior los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, actualmente no se cuenta con un software de inventario de equipo de cómputo del cual pueda obtener esta información 'Direcciones MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control)', derivado a esto y a la falta de personal en la DGTIC esta información no se puede proporcionar debido a que se tendría que hacer manualmente equipo por equipo por lo que la información se pondrá a disposición del peticionario a través de los equipos de cómputo en las instalaciones de esta Secretaría a fin de recabar la información que solicita, avisar por escrito, el día y la hora en la que acudirá para brindarle las facilidades necesarias para su acceso.

..." (sic)

[Énfasis de Origen]

8. Alcance alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se recibió, a través de la Herramienta de Comunicación de este Instituto, el oficio número el oficio número I.110/B/36727/2018, del quince del mismo mes y año, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, a través del cual manifestó lo siguiente:

...

ALEGATOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

PRIMERO. Resulta menester señalar que a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0001500060018, el particular requirió **de manera gratuita y en formato portátil (PDF), comprimido o en diverso de naturaleza similar**, la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

En respuesta a lo anterior, **el veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Estado, remitió la respuesta transcrita en el numeral 2 del apartado de Antecedentes del presente escrito la cual se solicita se tenga por reproducida e inserta como si a la letra fuera en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones.

SEGUNDO. Con motivo de la respuesta otorgada, el solicitante se **inconformó** haciendo valer el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando primordialmente como acto reclamado **'la declaración de inexistencia de la información, la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado'**, basando esto en los argumentos establecidos en su escrito de inconformidad, el cual fue transcrito en el numeral 3 del apartado de Antecedentes del presente escrito la cual se solicita se tenga por reproducida e inserta como si a la letra fuera en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones.

De los motivos expuestos por la parte inconforme, es posible advertir que **sus agravios están vinculados únicamente con la respuesta emitida a los contenidos 1, 5 y 9**. Bajo esta lógica, al no haber pronunciamiento respecto de las respuestas otorgadas a los **contenidos 2, 3, 4, 6, 7 y 8**, respectivamente, se presume que éstas fueron consentidas tácitamente por el ahora recurrente, por lo que deberían quedar fuera la Litis del asunto que nos ocupa.

Una vez analizada la inconformidad del particular, a efecto de atenderla a cabalidad, en los siguientes numerales se abordarán cada uno de los agravios esgrimidos por el recurrente.

TERCERO. En relación con el **'AGRAVIO PRIMERO. - violación a las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información'**, el particular expuso que este sujeto obligado transgredió las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información, protectoras del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en favor de su persona, **al declarar inexistente la información requerida en la solicitud 0001500060018**, puesto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le atribuyen facultades, competencias y funciones que debieron ser forzosamente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

documentadas, sin embargo, a su consideración **en respuesta al numeral 9** de la solicitud 0001500060018 se declaró sin formalidad alguna la inexistencia de la información requerida en ese punto, sustentando su dicho con lo establecido los **artículos 68** de la Ley Federal en relación con la **fracción XXXIV del artículo 70** de la Ley General, aplicable en términos del ACUERDO ACT-PUB/14/09/2016.05; ya que este último precepto establece que los sujetos obligados deben **elaborar un inventario de los bienes muebles bajo su posesión o propiedad, mismo que es público y accesible a cualquier persona.**

Al respecto, en primer término es dable refutar el argumento vertido por la parte recurrente, ya que en la respuesta emitida al **contenido 9** de la solicitud, **esta Dependencia en ningún momento declaró la inexistencia de la información requerida**, por el contrario, se informó que la Secretaría **no cuenta con un software de inventario de equipo de cómputo del cual se pueda obtener la información referente a las 'Direcciones MAC** (por sus siglas en inglés Media Access Control)', derivado a esto y a la falta de personal en la DGTIC esta información no se puede proporcionar debido a que se tendría que hacer manualmente, equipo por equipo, **lo cual NO quiere decir que no se cuente con la información y que por ende que se haya declarado la inexistencia de la información**, pues sí se cuenta con la misma, sin embargo no se cuenta concentrada en documento físico o electrónico con el que se pueda atender la petición del solicitante, y generarlo implicaría asignar recursos humanos para obtener la información de cada equipo de cómputo.

En segundo término, efectivamente, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en la **fracción XXXIV del artículo 70** es obligación de los sujetos obligados elaborar un **inventario de los bienes muebles** e inmuebles bajo su posesión o propiedad, mismo que es público y accesible a cualquier persona, obligación que debe ser atendida conforme a los criterios sustantivos y adjetivos establecidos en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia¹ obligación que esta cumplimentada por parte de este sujeto obligado y lo cuál puede ser corroborado a través de una consulta en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este sentido, debe destacarse que el artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* contiene el catálogo de la información que todos los sujetos obligados debemos poner a disposición de las personas en sus portales de Internet y en la

¹Disponible para consulta en: <http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

Plataforma Nacional de Transparencia, constituyendo lo que se denomina como '**Obligaciones de transparencia comunes**', es decir, información pública que debe estar a disposición de las personas sin que medie petición alguna. En tal virtud, para efectos de publicar dicha información, el Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales antes aludidos, **detalla los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publica** y actualiza en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional; asimismo aporta los formatos que sirven de apoyo para llevar a cabo la captura y publicación de la información bajo un mismo orden.

En concatenación, es importante mencionar que el equipo de cómputo de esta Secretaría estuvo sujeto a un proceso de donación, mismo que concluyó el pasado 25 de mayo del año en curso, por lo que el inventario de este tipo de bienes muebles está integrado en el '**Formato 34b LGT_Art_70_Fr_XXXIV. Inventario de altas practicadas a bienes muebles**', requisitado por este sujeto obligado conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, como se muestra a continuación:

[Se anexa Formato 34LGT_Art_70_fr_XXXIV. Inventario de altas practicadas a bienes muebles]

Formato 34b LGT_Art_70_Fr_XXXIV
Inventario de altas practicadas a bienes muebles

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Descripción del bien	Número de inventario	Causa de alta	Fecha de alta (día/mes/año)	Valor del bien a la fecha de la alta

Área(s) responsable(s) que generó(n), posee(n), publicó(n) y actualizó(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

Como puede observarse, si bien es cierto se cuenta con la obligación de publicar un inventario de bienes muebles, incluido el equipo de cómputo, también lo es que en los Lineamientos antes referidos, no se considera algún criterio que establezca la obligación de publicar la información referente a '**la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo**'; razón por la cual **NO se está incumpliendo con las obligaciones de transparencia determinadas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

CUARTO. Dentro del '**AGRAVIO SEGUNDO. - Falta de notificación de la Resolución del Comité de Transparencia, por la cual se confirma la inexistencia de la información requerida**', el recurrente manifestó que este sujeto obligado omitió notificarle la resolución del Comité de Transparencia a través de la cual se confirmó la inexistencia de lo peticionado en el **inciso 9 de la solicitud 0001500060018**, generando con la supuesta omisión que no se le permite tener la certeza respecto de si se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de impedirle saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la declaratoria de inexistencia, así como también no permitirle conocer al servidor público responsable de contar con la información que requiere.

De lo anterior debe señalarse que, al igual que el primer agravio, los argumentos de la parte inconforme resultan infundados, toda vez que, tal como ya quedó abordado en el numeral que precede, este sujeto obligado en ningún momento declaró la inexistencia de la información requerida, en consecuencia, no tendría por qué notificársele alguna resolución del Comité de Transparencia.

QUINTO. En su '**AGRAVIO TERCERO. - Violación a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia**', el particular indica que se le entrega información incompleta y que no corresponde con lo solicitado, pues a su consideración, respecto al **numeral 1** de la solicitud, **no se entregan los números de serie o de parte de cada uno de los equipos de cómputo** en posesión de este sujeto obligado.; y, en cuanto al **numeral 5**, indica que no peticionó cuantos Servidores DNS utiliza esta Dependencia, sino cuáles son esos servidores.

En virtud de lo anterior, con el objeto de atender la inconformidad del recurrente, mediante oficio número **I.110/B/36502/2018**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Oficialía Mayor** que girara sus instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se aportaran los argumentos y elementos objetivos que permitieran sustentar la validez de la respuesta inicialmente otorgada al solicitante; o bien, que se realizará una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de sus unidades administrativas competentes que tiene adscritas, sin omitir a su **Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**, quien emitió la respuesta hoy impugnada.

En corolario, mediante oficio número **IV-400-0M-SA'A'/TY1S/0068/2018**, la **Oficialía Mayor**, manifestó lo que a continuación se transcribe:

[Se transcribe el oficio referido en el resultando que precede]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

De la respuesta antes transcrita se aprecia que las manifestaciones emitidas por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, adscrita a la Oficialía Mayor, contienen algunas lagunas que requieren ser esclarecidas por dicha unidad administrativa, por lo que se le requirió pronunciarse de forma clara a efecto de estar en posibilidades de atender a cabalidad la inconformidad del particular.

...

9. Alcance respuesta. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto un correo electrónico, remitido por el sujeto obligado y dirigido al particular, cuyo contenido es el siguiente:

...

Con fundamento en los artículos 45 fracción V de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 61 fracción V y 134 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, me refiero al Recurso de Revisión **RRA 4910/18**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001500060018**.

Al respecto, a través de este medio que se tuvo por señalado para recibir todo tipo de notificaciones de conformidad con lo señalado en el numeral CUARTO del acuerdo de admisión del medio de impugnación antes aludido, se remite la notificación identificada con el número **NOTIF/UT/020-18** y su **anexo**, mediante la cual se modifica la respuesta inicialmente otorgada a los contenidos 1, 5 y 9 de su solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Finalmente, no omito mencionarle que la presente comunicación se remite a través de esta dirección de correo electrónico alterna toda vez que actualmente esta Dependencia no cuenta con el servicio de correos electrónicos institucionales, razón por la cual a través del Acuerdo **CT/2018/EXT-10/04**, el Comité de Transparencia autorizó el uso de esta cuenta como un medio alternativo de comunicación, determinación que quedó asentada en el Acta levantada en la Décima Sesión Extraordinaria de dicho órgano colegiado, misma que se adjunta al presente para pronta referencia.

En caso de dudas o aclaraciones, nos ponemos a sus órdenes por este medio, así como en las oficinas de la Unidad de Transparencia ubicadas en Av. Heroica Escuela Naval Militar 701, Edificio Independencia, PB, Col. Presidentes Ejidales 2° Sección, Del. Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04470.

... " (sic)

[Énfasis de origen]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Al correo electrónico de cuenta, el sujeto obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

a) Oficio número NOTIF/UT/020-18, del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitido por su Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, en los siguientes términos:

"...

Al respecto, hago de su conocimiento que, con el objeto de atender su inconformidad y agravios planteados el medio de impugnación antes aludido, los cuales están vinculados con la respuesta emitida a los **contenidos 1, 5 y 9** de su solicitud, a través del oficio número **I.110/B/36502/2018**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Oficialía Mayor** que girara sus instrucciones a quien correspondiera a efecto de que se aportaran los argumentos y elementos objetivos que permitieran sustentar la validez de la respuesta inicialmente otorgada; o bien, que se realizara una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de sus unidades administrativas competentes que tiene adscritas, sin omitir a su **Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**, quien emitió la respuesta hoy impugnada.

En corolario, mediante oficio número **IV-411-DGTIC-179-2018**, la **Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**, adscrita a la Oficialía Mayor, manifestó lo que a continuación se transcribe:

[...]

*En relación con el **punto 1** de la solicitud, 'Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo', se remite el archivo electrónico, en formato Excel, que contiene el listado de los números de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión de esta Secretaría; asimismo le comento que los navegadores que se encuentran instalados en cada uno de los equipos antes aludidos son Internet Explorer, Chrome y Firefox.*

*Respecto del **punto 5** de la solicitud, 'SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET', le informo que se cuentan con 2 servidores internos DNS (Domain Name System) virtuales, los cuales son los encargados de brindar el internet a los equipos de cómputo de SEDATU; dichos servidores son identificados con las IPs internas [...] y las MAC ADDRESS [...]*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

*En lo que se refiere al **punto 9**, 'número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo', **se remite el archivo electrónico, en formato Excel, que contiene el listado de los números de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión de esta Secretaría**; sin embargo, de manera específica, actualmente **no se cuenta con un software de inventario de equipo de cómputo o un documento específico donde se tenga concentrada y del cual se pueda obtener la información referente a 'dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo**', razón por la cual inicialmente se comunicó que esta información no se puede proporcionar en el formato requerido, debido a que se tendría que hacer manualmente, equipo por equipo, y no se cuenta con personal para llevar a cabo dicha actividad.*

*En virtud de lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto los sujetos obligados debemos otorgar acceso a los documentos que se encuentren en nuestros archivos o que estemos obligados a documentar, de acuerdo con nuestras facultades, competencias o funciones, también lo es que **dicho acceso se realiza conforme a las características físicas de la Información o del lugar donde se encuentre**, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, **no existe obligación de elaborar documentos ad hoc** para atender solicitudes de acceso a la información, la cual se refuerza con el Criterio **03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:*

[Se transcribe el criterio 03/17, emitido por el Pleno de este Instituto]

Ahora bien, en atención al Criterio antes señalado, respecto de que los sujetos obligados debemos garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, se pone a disposición del peticionario en Consulta Directa los datos requeridos consistentes en 'la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo', a través de la revisión de los equipos de cómputo en las instalaciones de esta Secretaría, a fin de que el particular recabe la información que solicita, para lo cual se deberá acordar el día y la hora en la que acudirá a ésta SEDATU para brindarle las facilidades necesarias para su acceso.

[...]' (Sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Una vez analizada la respuesta emitida por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, es importante mencionar que dentro del **archivo electrónico en formato Excel (.xlsx)** proporcionado dicha unidad administrativa, se observa el listado de los equipos de cómputo en posesión de este sujeto obligado, así como el número de serie de cada de los equipos en comento, lo cual constituye la información objeto de su interés requerida a través de los **contenidos 1 y 9** de su petición. En este sentido, adjunto al presente se remite el archivo electrónico proporcionado por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, lo anterior para dar atención a principio de gratuidad contenido en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, dado que en los contenidos antes aludidos requiere un dato específico, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones informó que, respecto del '*nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo*' (**contenido 1**), **los navegadores que se encuentran instalados en cada uno de los equipos enlistados en el archivo electrónico que proporcionó son Internet Explorer, Chrome y Firefox**. Por lo que hace a '*la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo*' (**contenido 9**), la unidad administrativa competente señaló que de manera específica, **no se cuenta con un software de inventario de equipo de cómputo o un documento específico donde se tenga concentrada y del cual se pueda obtener dicha información**, razón por la cual inicialmente se comunicó que esta información no se puede proporcionar en el formato requerido, debido a que se tendría que hacer manualmente, equipo por equipo, y no se cuenta con personal para llevar a cabo dicha actividad, lo que conlleva a la imposibilidad material para concentrar la información que requiere en el formato peticionado, pues tal como lo refiere la Dirección General antes mencionada, no cuenta personal para concentrar el dato de cada equipo que requiere. En este sentido, resulta oportuno recordar que el párrafo cuarto del **artículo 130** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados debemos otorgar acceso a los documentos que se encuentren en nuestros archivos o que estemos obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, **de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**; bajo este orden de ideas y toda vez que no es posible atender la modalidad de entrega señalada en su solicitud por las razones antes expuestas, ni tampoco es posible ofrecerle las modalidades de copia simple o copia certificada debido a las características físicas de la Información requerida, así como del lugar donde se encuentra, al amparo del **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica que **NO existe obligación de**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, la única modalidad en que se puede entregar la misma es través de la Consulta Directa, a efecto de que, a través de la revisión de los equipos de cómputo en las instalaciones de esta Secretaría obtenga 'la dirección MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo'.

En virtud de lo anterior, atentamente se le pide que a través de la dirección de correo electrónico unidad.transparencia.sedatuofi@gmail.com², manifieste si es de su interés acceder a la información puesta a su disposición en Consulta Directa con el objeto de agendar su o sus visitas con el área competente.

Finalmente, en relación con el **contenido 5** de su solicitud, la unidad administrativa competente complementó su respuesta inicial indicando que este sujeto obligado cuenta con **2 servidores internos DNS (Domain Name System) virtuales, los cuales son los encargados de brindar el internet a los equipos de cómputo de SEDATU, lo cuales son identificados con las IPs internas [...] y las MAC [...].**"

..." (sic)

b) Relación en formato Excel denominada Inventario Total.

c) Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2018 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la cual se puede advertir entre otras cosas, que se aprueba el uso de un correo electrónico alternativo por parte de la Unidad de Transparencia.

10. Notificación de la admisión a la parte recurrente: El dos de octubre de dos mil dieciocho, se notificó el acuerdo de admisión del recurso de revisión a la parte recurrente, mediante los estrados de este Instituto, en virtud de que no fue posible notificarlo, mediante el correo electrónico señalado para tales efectos, ya que fue rechazado por el servidor de este Instituto; asimismo, no fue posible notificarlo en el domicilio que señaló en la Plataforma Nacional de Transparencia al interponer el medio de impugnación.

² Dirección de correo electrónico autorizado por el Comité de Transparencia, a través del Acuerdo **CT/2018/EXT-10/04**, como un medio alternativo y temporal de comunicación, en razón de que actualmente esta Dependencia no cuenta con el servicio de correos electrónicos institucionales. Esta determinación quedó asentada en el Acta levantada en la **Décima Sesión Extraordinaria** de dicho órgano colegiado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

11. Ampliación. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó un acuerdo mediante el cual se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión, mismo que fue notificado a las partes el veinticinco del mismo mes y año.

12. Cierre de instrucción. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, mismo que fue notificado a las partes el mismo día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en el artículo 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41 fracciones I, II y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 21, fracciones I, II y XXIV, 29, fracciones I, VIII y X, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XV, XVI, XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia. Este Instituto procederá al estudio de las causales de improcedencia previstas en los artículos 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en relación a lo siguiente:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho y el recurso de revisión fue interpuesto el treinta de julio de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho y feneció el primero de agosto de dos mil dieciocho, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurrieron trece días hábiles.

II. Litispendencia. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resultan aplicables los previstos en las fracciones II, IV y V, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la inexistencia que según su dicho le manifestó el sujeto obligado, porque no le entregaron la información completa; además porque parte la información que le proporcionaron no corresponde con lo requerido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, toda vez que éste cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

TERCERO. En este considerando, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión.

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

“Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se haya desistido expresamente del recurso de revisión, o que una vez admitido el recurso de revisión apareciere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, no se actualiza alguno de los supuestos establecidos, en las fracciones I, II y IV del artículo 162 del citado ordenamiento jurídico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado remitió una respuesta complementaria al particular, es necesario analizar si con la misma se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal de la materia.

Para tal efecto, es necesario señalar la solicitud del particular, la respuesta del sujeto obligado, el recurso de revisión, así como la respuesta complementaria que remitió la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano al hoy recurrente.

Solicitud	Respuesta
El particular solicitó lo siguiente:	A través de la Oficialía Mayor, manifestó lo siguiente:
1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de internet instalados en dichos equipos de cómputo.	Que los navegadores de internet que utilizaba el sujeto obligado eran: Internet Explorer, Chrome y en algunos casos especiales Firefox.
2. Motivos por los que se utilizan únicamente los navegadores de internet a los que se hace referencia en el punto anterior.	Que el navegador Internet Explorer es usado por que viene instalado por default en Microsoft Windows. Que el navegador Chrome es el navegador que se popularizo entre los usuarios por lo cual se instala en el equipo de cómputo a solicitud de estos. Que el navegador Firefox es utilizado en casos especiales ya que es el único navegador donde funcionan los sistemas de hacienda.
3. Número de serie o número de parte, de cada equipo de cómputo que tenga instalado el navegador de internet denominado YANDEX BROWSER.	Que ningún equipo de cómputo tiene instalado el navegador denominado como Yandex Browser.
4. Nombre, denominación o razón social de todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones, especificando aquellos que provean acceso a internet.	Que el único proveedor de servicio de telecomunicaciones era Axtel S.A.B. de C.V.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

5. Servidores DNS (Domain Name System) utilizados para el acceso a internet.	Que cuenta con dos servidores, que fungen como servidores internos en el sujeto obligado.
6. Redes sociales oficiales utilizadas por el sujeto obligado como medios de comunicación.	Que las redes sociales utilizadas eran Facebook, Twitter e Instagram.
7. Motivos por los cuales son utilizadas únicamente las redes sociales a las que se hace referencia en el punto anterior.	Que el motivo por el cuál eran utilizadas las redes sociales referidas era debido a que eran las más utilizadas por la ciudadanía.
8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte).	Que no tenía cuenta con dicha red social.
9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo, una relación de la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de cada equipo de cómputo.	Que no contaba con algún software de inventario de equipo de cómputo del cual se pudiera obtener la información; por lo tanto, y dado la falta de personal en la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, no podía proporcionarse la información debido a que se tendría que hacer manualmente, equipo por equipo.

Inconforme el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios los siguientes 1) la inexistencia que manifestó el sujeto obligado, respecto de lo requerido en el punto 9 de la solicitud, 2) que no le entregaron el número de serie o parte de cada uno de los equipos de cómputo (parte del punto 1 de la solicitud) y 3) que en relación al quinto punto de su solicitud, no requirió cuantos servidores DNS utilizaba el sujeto obligado, sino cuales eran, razón por la cual lo que le entregaron no correspondía con lo requerido (punto 5 de la solicitud) .

Al respecto, por lo que hace al agravio de la inexistencia de la información el particular indicó que debía de existir la información, ya que por disposición del artículo 68 de la Ley Federal de la materia y 70, fracción XXXIV de la Ley General de la materia, el sujeto obligado debía de elaborar un inventario de los bienes muebles bajo su posesión o propiedad, el cual era público y accesible a cualquier persona; asimismo, indicó que no se siguió el procedimiento establecido para declarar formalmente la inexistencia de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

información, pues no se le notificó la resolución expedida por el Comité de Transparencia.

Conforme a lo expuesto no se advierte agravio alguno respecto a los **puntos 1 (en relación a los navegadores de internet que utiliza el sujeto obligado), 2, 3, 4, 6, 7 y 8** de la solicitud, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por el peticionario.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,³ establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por los recurrentes.

Por tanto, las partes de la respuesta inicial del sujeto obligado que no fueron combatidas por la parte recurrente se entienden consentidas y no serán materia de estudio en el análisis de la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

...

³ De aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad a su artículo 7°.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

Posteriormente, mediante una respuesta complementaria (la cual fue remitida al medio que señaló el hoy recurrente) el sujeto obligado en relación al número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo con los que cuenta (parte del punto 1 y 9 de la solicitud), proporcionó al particular una relación en formato Excel, con dicha información.

Asimismo, precisó que los navegadores que se encuentran instalados en cada uno de los equipos enlistados en el archivo electrónico que proporcionó son Internet Explorer, Chrome y Firefox.

Por otro lado, por lo que hace al punto 5 de la solicitud, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, puntualizó que contaba con dos servidores internos DNS (Domain Name System) virtuales, los cuales eran los encargados de brindar el internet a sus equipos de cómputo; en ese sentido, le indicó cuales eran.

Ahora bien, en relación a la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de cada equipo de cómputo, a través de su respuesta complementaria el sujeto obligado reiteró que no contaba con un software de inventario de equipo de cómputo o un documento específico donde se tuviera concentrada y del cual se pueda obtener dicha información, razón por la cual inicialmente comunicó que la información no podía proporcionarse de forma electrónica; ya que se tendría que hacer manualmente, equipo por equipo y no contaba con personal para llevar a cabo dicha actividad, por lo cual contaba con una imposibilidad material para concentrar la información requerida en el formato solicitado, asimismo, señaló que no estaba obligado a generar documentos *ad hoc*, para atender las solicitudes de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley de la materia, así como el Criterio 03/17, emitido por el Pleno de este Instituto.

En ese orden de ideas, indicó que no era posible atender la modalidad de entrega señalada en su solicitud por las razones antes expuestas, ni tampoco era posible ofrecerle las modalidades de copia simple o copia certificada debido a las características



Expediente: RRA 4910/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

físicas de la información requerida, así como del lugar donde se encuentra, razón por la cual la única modalidad en que la cual se podía entregar era a través de consulta directa.

En ese sentido, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, indicó al particular que si era de su interés acceder a la información puesta a su disposición en consulta directa, debía comunicarse a un correo electrónico que le proporcionó para tales efectos, con el con el objeto de agendar las visitas con el área competente.

A partir de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado sí cuenta con la información requerida respecto a la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de cada equipo de cómputo; no obstante, puso a disposición del particular dicha información en una modalidad diversa a la que solicitó.

Ahora bien, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente

...

Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

..."

De los preceptos transcritos, se desprende que cualquier persona o su representante, puede presentar ante la Unidad de Transparencia, una solicitud de acceso a la información en la que se podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Asimismo, se prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; sin embargo, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, es importante traer a colación el Criterio 08/17 emitido por el Pleno de este Instituto, que dispone lo siguiente:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

..."

Del citado Criterio se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al**

Expediente: RRA 4910/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló que no contaba con un software de inventario de equipo de cómputo o un documento específico donde se tuviera concentrada la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de cada uno de los equipos de cómputo, razón por la cual no cuenta con ella de forma electrónica, por lo cual contaba con una imposibilidad material para concentrar la información requerida, ya que en su caso tenía que obtenerla de forma manual en cada uno de sus equipos de cómputo.

En ese sentido, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, el Criterio 03/17 emitido por el Pleno de este Instituto, señala lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda de normatividad o de información oficial que permitiera suponer que el sujeto obligado debiera contar con la información requerida en medio electrónico; **no obstante, no se localizó información al respecto.**

No es óbice indicar, que el particular al presentar su recurso de revisión indicó que el sujeto obligado debía de contar con la información ya que por disposición del artículo 68 de la Ley Federal de la materia y 70, fracción XXXIV de la Ley General de la materia, el sujeto obligado debía de elaborar un inventario de los bienes muebles bajo su posesión o propiedad, el cual era público y accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé que los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Por su parte, en el artículo 70, fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé como obligación de transparencia común de los sujetos obligados el publicar el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

Ahora bien, en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación con la fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen los siguientes criterios para la publicación de información relacionada con los bienes muebles:

" ...

Criterios sustantivos de contenido

Respecto de los bienes muebles se publicará:

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Descripción del bien (incluir marca y modelo o, en su caso, señalar si corresponde a una pieza arqueológica, artística, histórica o de otra naturaleza)

Criterio 4 Código de identificación, en su caso

Criterio 5 Institución a cargo del bien mueble, en su caso

Criterio 6 Número de inventario

Criterio 7 Monto unitario del bien (precio de adquisición o valor contable)

Inventario semestral de altas practicadas a los bienes muebles especificando:

Criterio 8 Ejercicio

Criterio 9 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 10 Descripción del bien

Criterio 11 Número de inventario

Criterio 12 Causa de alta

Criterio 13 Fecha con el formato día/mes/año

Criterio 14 Valor del bien a la fecha del alta

Inventario semestral de bajas practicadas a los bienes muebles especificando:

Criterio 15 Ejercicio

Criterio 16 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 17 Descripción del bien

Criterio 18 Número de inventario

Criterio 19 Causa de baja

Criterio 20 Fecha de baja con el formato día/mes/año

Criterio 21 Valor del bien a la fecha de la baja

" ...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto los sujetos obligados deben de publicar como obligación de transparencia un inventario de sus bienes muebles como lo es el equipo de cómputo, **no se observa que dentro de ellos deba obrar la información del interés del particular, a saber, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET).**

De todo lo antes expuesto, se desprende que el sujeto obligado acreditó un impedimento para contar con la información requerida de forma electrónica.

Ahora bien, cabe recordar que cuando los sujetos obligados no cuenten con la información en el formato requerido, deberán de notificar a los particulares **la disposición de la información en todas las modalidades que permita la información de que se trate.**

Al respecto, el sujeto obligado precisó que no era posible ofrecer la modalidad de copia simple o copia certificada; lo anterior, debido a las características físicas de la información requerida, así como del lugar donde se encuentra, razón por la cual la única modalidad en que la cual se podía entregar era a través de consulta directa.

A efecto de conocer la naturaleza de la información requerida, es necesario traer como hecho notorio el contenido del expediente **RRA 2296/18⁴** interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior en términos del primer párrafo del artículo 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se dispone lo siguiente:

"Artículo 92. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente **teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios**; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto."

⁴ Votado en la sesión del Pleno de este Instituto, el seis de junio de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

En atención a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia número XIX.1o.P.T. J/4, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, de agosto de 2010, Novena Época, materia común, página 2023, del rubro y texto siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: 'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.', resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

...

De igual manera, la tesis aislada número I.3o.C.102 K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, de febrero de 2011, Novena Época, materia común, página 2333, del rubro y texto siguiente:

"HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

**CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA
PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.**

Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados o probados por las partes. Tal es el caso de las sentencias que emite la autoridad judicial federal en los juicios de amparo que se tramitan ante ella, de las que tiene conocimiento por razón de su actividad y, por ello, al ser notorio, la ley exime de su prueba; sin embargo, su invocación no constituye un derecho de las partes, sino una facultad del órgano jurisdiccional federal que no debe aplicar cuando se actualiza la obligación establecida en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que consiste en analizar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, cuando la quejosa intervino como parte y estuvo en aptitud legal de ofrecer todos aquellos medios de prueba que a su interés conviniera en el juicio de origen y el hecho notorio respecto del cual se alegue, ya sea en el juicio de amparo biinstancial o en la revisión de la sentencia ahí dictada que en su caso se recurra, que debió ser invocado por el Juez de Distrito, tiene por objeto probar la legalidad de la referida sentencia o aspectos que debieron formar parte de la litis del juicio natural y probarse en esa oportunidad con las actuaciones y sentencias que se hayan dictado en los diversos juicios de amparo relacionados con el juicio principal en el que se emitió la resolución reclamada. La controversia de origen quedaría alterada si bajo el supuesto del hecho notorio, el Juez de amparo tuviera que analizar la legalidad del acto con el contenido de diversas ejecutorias dictadas en los juicios de garantías que se afirma, se tramitaron ante el mismo juzgador. Además, no debe pasar por alto que el hecho notorio del que dicha autoridad tiene conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, no constituye un derecho de las partes dentro del procedimiento del juicio de amparo, porque es claro lo que señala el citado numeral 78 de la ley de la materia, concerniente a que el acto reclamado debe apreciarse tal como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, no pueden admitirse ni tomarse en consideración en el juicio de garantías o en la revisión pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, ni aquellas que no sean de las consideradas necesarias para la resolución del juicio de amparo, menos aun cuando las pruebas de que se trate el recurrente las exhiba hasta la revisión sin haberlas ofrecido en la audiencia constitucional.

...

Dentro de la sustanciación del recurso de revisión RRA 2296/18, se realizó una consulta a la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Instituto, a efecto de que aclarara, entre otras cosas, la siguiente información:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

- " ...
6. Qué es una dirección MAC (Media Access Control)
 7. Para qué sirven las direcciones MAC (Media Access Control)
 8. Qué información es posible conocer a través de una dirección MAC (Media Access Control)
- " ...

En respuesta, la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Instituto, manifestó lo siguiente:

- " ...
- 6.- ¿Qué es una dirección MAC (Media Access Control)?

La dirección física es un término de uso común en las redes de datos, para formar una red, los equipos de cómputo o dispositivos deben estar interconectados a través de una interfaz que les permite comunicarse, esta interfaz se conoce como tarjeta de red o también denominada NIC (Network Interface Controller - Controlador de interfaz para red). Cada tarjeta de red NIC tiene asignado un identificador único llamado MAC (Media Access Control - control de acceso al medio), o dirección física.

Las direcciones MAC, como identificador, son grabadas en una memoria de sólo lectura en la tarjeta de red.

- 7.- ¿Para qué sirven las direcciones MAC (Media Access Control)?

No existen direcciones físicas (MAC) iguales, sin estos identificadores únicos sería complicado determinar a quién le será entregada determinada información, por lo que cuando un equipo o dispositivo envía información, ésta es encapsulada agregando las direcciones MAC Address del origen y del destino. La información no se puede enviar o entregar de forma adecuada en una red si no tiene esas direcciones.

En una red de área local (Ethernet), los equipos de una misma red no se comunican con su dirección IP sino empleando su dirección MAC.

- 8.- ¿Qué información es posible conocer a través de una dirección MAC (Media Access Control)?

Una dirección MAC está formada por 48 bits y para mayor facilidad de su representación se utiliza el sistema hexadecimal, por lo que se utilizan 12 dígitos. Los seis primeros dígitos hexadecimales, que son administrados por el IEEE (Institute of Electrical and Electronics



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Engineers -Instituto de ingenieros eléctricos y electrónicos), identifican al fabricante o proveedor y, de ese modo, abarcan el "Identificador Exclusivo de Organización" (OUI). Los seis dígitos hexadecimales restantes abarcan el número de serie de interfaz, u otro valor administrado por el proveedor específico.

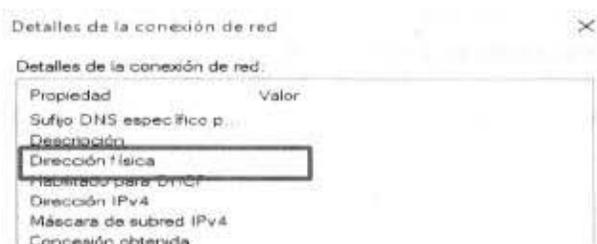
...

A partir de lo anterior, se desprende que cada tarjeta de red NIC (Network Interface Controller - Controlador de interfaz para red), tiene asignado un identificador único llamado MAC (Media Access Control - control de acceso al medio), o dirección física. En ese sentido, las direcciones MAC, como identificador, son grabadas en una memoria de sólo lectura en la tarjeta de red y no existen direcciones iguales.

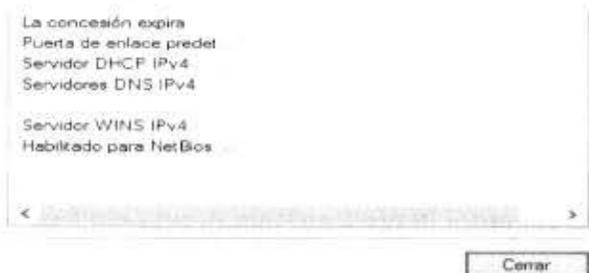
Al respecto, una dirección MAC está formada por 48 bits y para mayor facilidad de su representación se utiliza el sistema hexadecimal, por lo que se utilizan 12 dígitos. Los seis primeros dígitos hexadecimales, que son administrados por el IEEE (Institute of Electrical and Electronics Engineers -Instituto de ingenieros eléctricos y electrónicos), identifican al fabricante o proveedor y, de ese modo, abarcan el "Identificador Exclusivo de Organización" (OUI). Los seis dígitos hexadecimales restantes abarcan el número de serie de interfaz, u otro valor administrado por el proveedor específico.

Ahora bien, con el objeto de poder conocer la forma en que se puede obtener la información del interés del particular, es decir, la dirección MAC o dirección física, ese Instituto realizó un ejercicio a efecto de poder obtener dicha información.

En ese tenor, en Microsoft Windows, se siguió la siguiente ruta: "Panel de Control", "Redes e Internet", "Centro de redes y recursos compartidos", "Conexión de área local", y finalmente en el apartado "detalles" y se pudo obtener, la siguiente información:



Expediente: RRA 4910/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales



De todo lo antes expuesto, se desprende que la información interés del particular, esto es, la dirección MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET), **únicamente es posible obtenerla ingresando a cada equipo de cómputo.**

En tal virtud, tal como lo señaló el sujeto obligado la única modalidad en que se puede entregar la información requerida por el particular, es mediante consulta directa; lo anterior, atendiendo a las características físicas de la misma.

Por lo tanto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cumplió con su obligación de transparencia, al poner a disposición del particular la información de su interés en la única modalidad de entrega que lo permite, siendo esta la consulta directa.

En las apuntadas consideraciones, se advierte que los agravios del particular han quedado solventados toda vez que una vez interpuesto el presente medio de impugnación el sujeto obligado modificó su respuesta y remitió le remitió una relación con los números de serie de cada uno de los equipos de cómputo con los que cuenta; proporcionó los dos Servidores DNS (Domain Name System) que utiliza el sujeto obligado; asimismo, satisfizo el derecho de acceso a la información del recurrente, al poner a disposición la información referente a la dirección MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET), de cada uno de los equipos de cómputo, en la única modalidad de entrega que permite dicha información.

En ese orden de ideas, en el presente caso se cumplen con los elementos para el sobreseimiento; el primero se refiere a la actividad del sujeto obligado consistente en la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

modificación o revocación de su acto o resolución original y, en segundo término, que la impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, esto es, el litigio, en virtud de una modificación o revocación del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

En tal virtud, toda vez que el sujeto obligado acreditó haber enviado al particular al medio electrónico autorizado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, la modificación de su respuesta inicial, se considera que la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 162, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 4910/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Agrario, Territorial y Urbano

Folio de la solicitud: 0001500060018

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, con voto particular y Carlos Alberto Bonnin Erales, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin
Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Maria Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 4910/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Número de expediente: RRA 4910/18
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín Erales

Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 4910/18, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, votado en la sesión plenaria de fecha 17 de octubre de 2018.

En relación con este asunto, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).

Sin embargo, emito el presente voto particular ya que no estoy de acuerdo con el análisis realizado a la respuesta complementaria, toda vez que las *litis* del presente asunto consistían únicamente en la **inexistencia** de parte de la información, la entrega de información **incompleta** y que **no corresponde** con lo peticionado.

En relación con lo anterior, cabe recordar que mediante su respuesta primigenia el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información requerida; no obstante, dicho actuar fue modificado en alcance, pues la SEDATU remitió a la particular una respuesta complementaria mediante la cual proporcionó la información faltante y que inicialmente no coincidía con lo peticionado; asimismo, respecto a parte de la documentación requerida, notificó el **cambio de modalidad** de entrega de la misma, de formato electrónico a consulta directa.

Al respecto, el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, ordena que no se pueden revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Ello, pues las resoluciones de este Instituto deben limitarse a resolver sobre lo expresamente impugnado por los recurrentes, pues, lo contrario, implica que se desborde la *litis* del asunto.

Tomando en cuenta lo anterior, las resoluciones de este Instituto deben ceñirse a analizar aquello que los particulares expresen como agravios.

Asimismo, es importante recordar que todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben guardar congruencia, entendiendo ésta como la coincidencia que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Folio de la solicitud: 0001500060018
Número de expediente: RRA 4910/18
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín Erales

debe existir entre lo resuelto en un procedimiento con la *litis* planteada por las partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia que se pretende resolver; cuestión que considero, no aconteció en el caso particular.

Por tanto, en el presente asunto si bien debe sostenerse el sentido de la resolución, pues el sujeto obligado modificó el acto impugnado dejando sin materia el mismo, considero que no se debió analizar la procedencia del cambio de modalidad de entrega de la información. Lo anterior, pues el recurrente tiene a salvo el derecho para impugnar, en un nuevo recurso de revisión, la información que la SEDATU haga de su conocimiento mediante alcance.

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto particular en relación con la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que no resultaba procedente el análisis al contenido de la modificación a la respuesta inicial.

Respetuosamente



Joel Salas Suárez
Comisionado